



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/233/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/CAPA/CG/190/PEF/234/2015, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE SUPUESTA PROPAGANDA CALUMNIOSA.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar que si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto que se destaque como argumento principal para dictar la improcedencia de las medidas cautelares en relación a "redes sociales" (YouTube, Facebook y Twitter), el que implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a sitios de su interés, por lo que dicho medio de comunicación tendría como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se estaría desplegando al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

Lo anterior, toda vez que no comparto la idea de que internet sea un medio pasivo, que requiere una voluntad para acceder al portal denunciado, ya que la autoridad electoral debe ser sensible a proteger los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral de forma integral y congruente, con independencia del medio de difusión. Pues considero que internet es un medio de comunicación masivo y de alto impacto, por lo que esta autoridad electoral no puede dejar de adoptar las medidas necesarias para que no se vulneren los principios rectores del derecho electoral.

En efecto, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Por otra parte, es importante mencionar que considero que si bien es cierto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establecen un ilícito administrativo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por el cual se pueda sancionar a personas físicas o sujetos jurídicos distintos a los **partidos políticos**, por manifestaciones que calumnien a las personas en general o a precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en material electoral, lo cierto es que las personas morales también deben ser sujetos de responsabilidad.

En ese sentido, aún cuando no exista una garantía secundaria, es deber de la autoridad proteger el derecho que se estima vulnerado.

Sustento lo anterior, ya que a efecto de hacer funcional el alcance de las normas, así como para no provocar impunidad se debe hacer extensivo este tipo administrativo en materia electoral, con la finalidad de que las personas morales podrían ser sancionadas por calumniar a los partidos políticos y/o candidatos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**